

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que la apoderada judicial solicita se corrija el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021 y que fue notificado en estado el 16 de julio de 2021. En lo referente a la fecha de suscripción del pagare materia de recaudo y a la dirección del bien inmueble hipotecado. Al despacho de la señora Juez para proveer. Socorro, treinta (30) de julio de 2021.

El secretario,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA.

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

APDO: Dra. RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ.

DDOS: JORGE ELIECER GALVIS.

RDO: 2021- 00116-00.

Socorro, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El auto que libra mandamiento de pago de fecha quince (15) de julio de 2021, se notificó por estado el 16 de julio de 2021 y a la fecha de presentación del escrito en el correo electrónico institucional, esto es, 22 de julio de 2021, se encuentra ejecutoriado. Para resolver,

#### SE CONSIDERA

Por lo que en aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., consagra la posibilidad de corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el auto que precede por error se alteró la fecha de suscripción del pagare materia de recaudo y la dirección del inmueble hipotecado. Tal situación fue puesta en conocimiento por la togada mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2021.

Es de precisar que aun cuando, la solicitud de corrección se presentó por fuera del término de ejecutoria, el despacho en aras de subsanar el yerro en que incurrió, procede a dejar sin efecto el inciso (3°) y el numeral segundo

del auto de fecha quince (15) de julio del año 2021 y procederá a corregirlo así:

“Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL del Socorro Sder,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el inciso Tercero (3º) y el numeral segundo del auto de fecha quince (15) de julio del año 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra del demandado JORGE ELIECER GALVIS.

SEGUNDO: En su defecto el auto de mandamiento de pago debidamente corregido quedara así:

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, y por ajustarse a las del art. 82 del C. G., del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por el art. 84 y 430 ibidem. De otro lado tanto la escritura pública No. 290 del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Socorro (Sder) y que se encuentra respaldada con el pagaré No. 05704048000080249, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibidem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código G., del P. por otra parte, este Despacho es competente para conocer de la acción por la cuantía y por el domicilio del demandado y la ubicación del inmueble, cual es el municipio del Socorro Santander. Por tanto, se dará a esta demanda el trámite indicado en el artículo 468 del Código General del Proceso. Razones por las cuales se procederá a ordenar el mandamiento de pago pedido.

La fuerza ejecutiva del anterior documento, obliga a impartir el mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JORGE ELIECER GALVIS.

En cuanto a los intereses de plazo o remuneratorios de las cuotas vencidas y no canceladas se decretarán de acuerdo a lo pactado en el pagare No. 05704048000080249, suscrito el 31 de marzo de 2017.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del saldo insoluto a partir de la presentación del libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro - Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: Por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del

señor JORGE ELIECER GALVIS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 C.G.P., discriminadas de la siguiente manera:

1).- Por la suma de SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 52 CENTAVOS (\$60.525,52), por concepto de la cuota de capital correspondiente al 30 de septiembre de 2020.

2).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 48 CENTAVOS, (\$834.474,48), por concepto de intereses legales sobre el capital, causado desde el 31 de agosto de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

3).- Por los intereses moratorios a la tasa del 26,58% causados respecto de la suma referida en el numeral (1) desde el primero (1°) de octubre de 2020, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

4).- Por la suma de SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 97 CENTAVOS (\$61.353,97), por concepto de la cuota de capital correspondiente al 30 de octubre de 2020.

5).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 93 CENTAVOS, (\$833.645,93), por concepto de intereses legales sobre el capital, causado desde el 1° de octubre de 2020 al 30 de octubre de 2020.

6).- Por los intereses moratorios a la tasa del 26,58% causados respecto de la suma referida en el numeral (4) desde el treinta y uno (31) de octubre de 2020, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

7).- Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON 76 CENTAVOS (\$62.193,76), por concepto de la cuota de capital correspondiente al 30 de noviembre de 2020.

8).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON 15 CENTAVOS, (\$832.806,15), por concepto de intereses legales sobre el capital, causado desde el 31 de octubre de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

9).- Por los intereses moratorios a la tasa del 26,58% causados respecto de la suma referida en el numeral (7) desde el primero (1°) de diciembre de 2020, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

10).- Por la suma de SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON 05 CENTAVOS (\$63.045,05), por concepto de la cuota de capital correspondiente al 30 de diciembre de 2020.

11).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 84 CENTAVOS, (\$831.954,84), por concepto de intereses legales sobre el capital, causado desde el 1° de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020.

12).- Por los intereses moratorios a la tasa del 26,58% causados respecto de la suma referida en el numeral (10) desde el treinta y uno (31) de diciembre de 2020, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

13).- Por la suma de SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON 99 CENTAVOS (\$63.907,99), por concepto de la cuota de capital correspondiente al 30 de enero de 2021.

14).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESOS CON 90 CENTAVOS, (\$831.091,90), por concepto de intereses legales sobre el capital, causado desde el 31 de diciembre de 2020 al 30 de enero de 2021.

15).- Por los intereses moratorios a la tasa del 26,58% causados respecto de la suma referida en el numeral (13) desde el treinta y uno (31) de enero de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

16).- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 75 CENTAVOS (\$64.782,75), por concepto de la cuota de capital correspondiente al 28 de febrero de 2021.

17).- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 15 CENTAVOS, (\$830.217,15), por concepto de intereses legales sobre el capital, causado desde el 31 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021.

18).- Por los intereses moratorios a la tasa del 26,58% causados respecto de la suma referida en el numeral (16) desde el primero (1°) de marzo de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

19).- Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 74 CENTAVOS (\$65.669,74), por concepto de la cuota de capital correspondiente al 30 de marzo de 2021.

20).- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINRA PESOS CON 40 CENTAVOS, (\$829.330,40), por concepto de intereses legales sobre el capital, causado desde el 1° de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2021.

21).- Por los intereses moratorios a la tasa del 26,58% causados respecto de la suma referida en el numeral (19) desde el treinta y uno (31) de marzo de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

22).- Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 34 CENTAVOS (\$66.568,34), por concepto de la cuota de capital correspondiente al 30 de abril de 2021.

23).- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS CON 57 CENTAVOS, (\$828.431,57), por concepto de intereses legales sobre el capital, causado desde el 31 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2021.

24).- Por los intereses moratorios a la tasa del 26,58% causados respecto de la suma referida en el numeral (22) desde el primero (1°) de mayo de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

25).- Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 50 CENTAVOS (\$67.479,50), por concepto de la cuota de capital correspondiente al 30 de mayo de 2021.

26).- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 04 CENTAVOS, (\$827.520,04), por concepto de intereses legales sobre el capital, causado desde el 1° de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2021.

27).- Por los intereses moratorios a la tasa del 26,58% causados respecto de la suma referida en el numeral (25) desde el primero (1°) de junio de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

28).- Por la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$60.389.776,00), por concepto de saldo insoluto de capital.

29).- Por la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS, (\$802.580,12), por concepto de intereses legales sobre el saldo de capital, a la tasa del 17.72% causado desde el 31 de mayo de 2021 al 24 de junio de 2021.

30).- Por los intereses moratorios a la tasa del 26,58% causados respecto de la suma referida en el numeral (28) desde la presentación de la demanda, esto es, veinticinco (25) de junio de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la calle 6 Este No. 6-69, primer piso; Apto 101. Edificio Cruz Galvis del Municipio de Socorro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321- 42550 de la O. R. I. P de Socorro de propiedad del demandado JORGE ELIECER GALVIS. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C. G., del P., y de diez días para formular excepciones de mérito de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibidem.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado de conformidad de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (05) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: Téngase a la abogada RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.898.737 expedida en San Gil y portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.424 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b720a7dff5f62fb008ade8933f4c03d51c628d2158677e32bae8098fb616738**

Documento generado en 30/07/2021 11:26:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**